Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Acción	**CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-010-2018-00138-01**
Accionante	**SUSANA ESTHER PÉREZ DE GONZÁLEZ**
Accionada	**UARIV**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	**Revoca sanción por no configurarse el elemento subjetivo y sancionar a la funcionaria que no está obligada a cumplir el fallo de tutela.**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho 2018[1], proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 4 de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió el amparo los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ROMÁN GONZÁLEZ PÉREZ instaurada por la señora SUSANA ESTHER PÉREZ DE GONZÁLEZ, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

En el fallo aludido, se resolvió:

> *"**PRIMERO**: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor ROMÁN GONZÁLEZ PÉREZ, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora SUSANA ESTHER PÉREZ DE GONZÁLEZ en calidad de madre y cuidadora contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.*

[1] Fols. 15 – 19 Cdno 1

> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al Director de la* ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS****, a que en el término improrrogable de 48 horas, si aún no lo ha hecho, remita respuesta a la* ***JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR,*** *del requerimiento recibido el 18 de mayo de esta anualidad, en el cual se solicita la Resolución en la que se decide la inscripción en el registro único de víctimas; lo anterior con la finalidad de finalizar el trámite que se viene adelantando para determinar la perdida de la capacidad laboral del señor* ***ROMÁN GONZÁLEZ PÉREZ.***
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese esta sentencia en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que en su contra procede el recurso de apelación ante el Superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.*
>
> ***CUARTO:*** *Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria."*

Sin embargo, SUSANA ESTHER PÉREZ DE GONZÁLEZ, identificada como madre del accionante, radicó memorial el 12 de julio de 2018[2], presentando incidente de desacato, contra la UARIV, por el incumplimiento a la respuesta del derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente, tal como fue ordenado en la sentencia de tutela dictada por la Juez de primera instancia.

Mas tarde, en auto de fecha 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió:

> *"**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato en contra la Dra. **MILEIDY MARCELA GALEANO PAZ** en calidad de Directora Territorial Bolívar de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o quien haga sus veces; debido al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 4 de julio de 2018 proferido por este Despacho.*
>
> ***SEGUNDO: NOTIFICAR,*** *por el medio más expedito, esta providencia la Dra.* ***MILEIDY MARCELA GALEANO PAZ*** *en calidad de Directora Territorial Bolívar de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** *o quien haga sus veces; y a la Dra.* ***YOLANDA PINTO*** *en calidad de Directora de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS***
>
> ***TERCERO: OTORGAR*** *a los citados funcionarios un término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y presenten un informe sobre los hechos materia de este incidente, pidan las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen las que tengan en su poder.*

---

[2] Fols. 1 – 2 Cdno 1

> ***CUARTO: OFICIAR*** *a la* ***JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR****, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho, si ha recibido respuesta alguna al Derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2018 ante* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,*** *en el cual se solicita la Resolución en la que se decide la inscripción en el registro único de victimas del señor* ***ROMÁN GONZÁLEZ PÉREZ****, Dicho requerimiento se puede realizar a través del correo electrónico juntainvalidez_bol@hotmail.com."*

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de julio de 2018[3], el Juzgado de origen decidió sobre el incidente de desacato promovido por la accionante, contra la UARIV, donde resolvió:

> ***"Primero: DECLARAR en DESACATO*** *a la Dra.* ***MILEIDY MARCELA GALEANO PAZ*** *en calidad de* ***DIRECTORA TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.***
>
> ***SEGUNDO: SANCIONAR*** *a la Dra.* ***MILEIDY MARCELA GALEANO PAZ*** *en calidad de* ***DIRECTORA TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV,*** *con tres (3) días de arresto en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes de la* ***RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,*** *en el Banco Agrario de Colombia Cuenta No. 3-0070-00030-4 denominada DTN Multas y Cauciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Para el cumplimiento de lo anterior, una vez en firme esta sentencia, se oficiará a la Policía Nacional para que la haga efectiva e informe oportunamente sobre su ejecución; e igualmente se pondrá en conocimiento de la Dirección Seccional de Administración Judicial.*
>
> ***Tercero: REQUERIR,*** *con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591, a la Dra.* ***YOLANDA PINTO DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV,*** *en calidad de superior jerárquico de la Dra.* ***MILEDY MARCELA GALEANO PAZ,*** *para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas cumpla el fallo proferido el 4 de julio de 2018, so pena de ser sancionados conforme a la ley.*
>
> ***Cuarto: NOTIFÍQUESE*** *esta decisión a la funcionaria sancionada y a la autoridad mencionada en el ordinal anterior, por el medio más expedito y eficaz.*

[3] Fols. 15 – 19 Cdno 1

QUINTO.- *Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto de que se surta la consulta, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."*

2.1.-Contestación de la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.[4]

En la contestación aportada, el 9 de agosto de 2018, informan que lo declarado en el proceso, fue comunicado al accionante como respuesta al derecho de petición presentado por la señora Susana Esther Pérez de González en representación de su hijo Román González Pérez, información con la cual se debe entender que ya fue contestada su petición de manera clara, de fondo y concreta conforme al marco normativo vigente.

Expresa que, la respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado de salida Orfeo 201872013673951 del 08 de agosto de 2018, la cual fue debidamente notificada a la accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones en la acción de tutela, según consta en la planilla de envió y certificado de entrega de la empresa 4-72, las cuales adjuntan.

Reiteró que, al revisar la herramienta administrativa, logró evidenciar que Román González Pérez se encuentra no incluido, por el hecho victimizante de lesiones personales, solicitud de reparación administrativa presentada bajo radicado SIRAV No. 95500.

Manifiesta que, en consecuencia, a las pruebas obrantes en el proceso, en las cuales la Unidad para las Víctimas cumple a cabalidad la orden proferida por el Despacho, existe entonces una carencia de objeto, puesto que, se ha dado un completo cumplimiento a la orden del fallo.

Expone que, hay una falta de responsabilidad subjetiva en el aparente incumplimiento, esto es, que la falta de acatamiento de la sentencia de tutela en su momento no se debió a la negligencia del obligado, en este caso la doctora Mileidy Marcela Galeano Paz, sino por las circunstancias propias de la gestión administrativa que soporta esta entidad en razón a su reciente creación, por su compleja subsunción de funciones y competencias.

---

[4] Fols. 25 - 30 Cdno 1

Considera que, El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena comete una arbitrariedad al imponer una sanción, por auto en contra de Mileidy Marcela Galeano Paz, desconociendo por completo que se trata de una funcionaria que aún cuando presta sus servicios a la entidad, no ostenta competencia alguna en este asunto, por lo que, carece del factor subjetivo para poder dar cumplimiento a la orden judicial impartida; en virtud de lo anterior, informan que la dirección general de la Unidad para las Víctimas nombró a Claudia Juliana Melo Romero, como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Victimas, por ende es la competente en la materia con relación a las respuestas llevadas a cabo.

Por último como peticiones solicita, que se revoque la sanción impuesta la doctora Mileidy Marcela Galeano Paz, que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y que se decrete la nulidad del incidente

2.2.-Contestación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.[5]

En la contestación allegada, a razón de la providencia de fecha 16 de julio de 2018, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR manifiesta informe requerido por el Despacho, mediante Oficio del 17 de julio de 2018, que a través de Oficio JRCIB 18-00056 de fecha 04 de mayo de 2018, que fue radicado el 18 de mayo de 2018 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Cartagena, por medio del cual solicitaron que les fuera enviada copia de la Resolución por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en el caso del señor Román González Pérez, identificado con c. c 73.188.595; declarando que, del requerimiento aún no han recibido respuesta por parte de la entidad requerida.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el incidente a través de la providencia del veintisiete (27) de julio de 2018[6], sancionando a la señora MILEDY MARCELA GALEANO PAZ en calidad de Directora Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial para atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con tres (3) días de arresto en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indías

[5] Fol. 14 Cdno 1
[6] Ver nota al pie Nº 1.

y al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón al incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela de fecha (04) de julio del 2018.

Todo ello, en razón a que la Juez de primera instancia, consideró evidente el incumplimiento a la orden de tutela dada, toda vez que, los funcionarios a los cuales se les abrió un incidente de desacato, se abstuvieron de hacer algún tipo de pronunciamiento, pese a estar debidamente notificados, además de, haber transcurrido un término muy superior al concedido en el fallo de tutela, y el cumplimiento del mismo no se ha llevado a cabo.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

*"**Articulo 52. DESACATO***
(…)
"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto sub examine, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar si:

¿Se ajusta a derecho la sanción impuesta por el A-quo a la Dra. MILEDY MARCELA GALEANO PAZ en calidad de Directora Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato, (iii) Caso concreto; y (iv) Conclusión.

4.3.- Tesis de la Sala

Esta Magistratura, REVOCARA la sanción impuesta a la Dra. MILEDY MARCELA GALEANO PAZ, en calidad de Directora Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, sancionada en providencia del 27 de julio de 2018, por no ser esta la obligada a cumplir la orden judicial, si no la Dra. Claudia Juliana Melo Romero como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

4.4.- Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional[7], se pronunció en los siguientes términos:

> "*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento

[7]Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional[8];

> *"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".*

4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato.

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

[8] Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional, señaló:

> *"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*

4.6.- Caso Concreto

Procede este Despacho, a verificar si se ajusta a derecho la sanción impuesta a la Dra. MILEDY MARCELA GALEANO PAZ en calidad de Directora Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV.

La parte incidentante, por escrito de fecha 12 de julio de 2018, presentó incidente de Desacato en contra de la AURIV, por no haberle dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 04 de abril de 2018, dentro del plazo establecido en ella.

En el escrito de contestación de incidente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR manifiesta en informe requerido por el

Despacho, mediante Oficio del 17 de julio de 2018, que a través de Oficio JRCIB 18-00056 de fecha 04 de mayo de 2018, que fue radicado el 18 de mayo de 2018 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas Cartagena, por medio del cual le solicitaron que les fuera enviada copia de la Resolución por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en el caso del señor Román González Pérez identificado con c. c 73.188.595, declarando que, del requerimiento aún no han recibido respuesta por parte de la entidad requerida.

Por su parte, la UARIV no hizo uso de sus derechos de defensa.

Al respecto, la Juez A quo en la providencia consultada del 04 de mayo de 2018, resolvió sancionar mediante auto de fecha 27 de julio 2018 a la Dra. MILEDY MARCELA GALEANO PAZ como DIRECTORA TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, en atención a que era la persona que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo del 04 de julio de 2018; consideró que, la orden contenida en el fallo de tutela, estaba dirigida a la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la respuesta a la petición de fecha 18 de mayo de 2018, en la cual se solicita la Resolución en la que se decide la inscripción en el Registro Único de Víctimas, con el objetivo de finalizar el trámite que se viene adelantando para determinar la perdida de la capacidad laboral del señor ROMÁN GONZÁLEZ PÉREZ; lo cual llevo a la argumentación del incumplimiento en fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe entrar la Sala a verificar es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si la sancionada le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Corporación, lo siguiente:

Con relación al elemento subjetivo, en la providencia del 31 de agosto del presente año, el A-quo sanciona a la Dra. Dra. MIDELY MARCELA GALEANO PAZ, en su calidad de Directora Territorial Bolívar de la UARIV, cuando esta no es quien tiene la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela precitado, dentro del término establecido, la afirmación anterior está sustentada, por el informe radicadó el 9 de agosto de 2018, a este Tribunal Administrativo de

Bolívar, donde manifiesta que, mediante Resolución de nombramiento Nº 00291 del 30 de marzo de 2017, la Dirección General de la Unidad para las Víctimas nombró a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, acreditándole competencia en materia de las respuestas a los derechos de petición o Gladys Celeide Prada Pardo.

De conformidad con lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que, la sanción impuesta a la Dra. MIDELY MARCELA GALEANO PAZ, en calidad de DIRECTORA TERRITORIAL BOLÍVAR de la UARIV, no se ajusta a derecho y no es procedente, por cuanto la referida funcionaria no era la llamada a responder por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2018, en cuanto fue nombrada otra funcionaria competente y responsable de obedecer la orden judicial.

En este punto, no puede pasar por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que en cada caso es menester que la misma se realice de forma concreta en el funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, dado que no es posible realizar imputaciones objetivas, pues a través de este trámite se compromete la libertad de una persona, razón por la que debe encontrarse prueba de su incidencia dolosa o culposa en el incumplimiento del fallo, lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.

Por lo que, este Despacho no se pronunciara en relación al cumplimiento o no de la orden dada en el fallo judicial, ni a sancionar a una funcionaria que no se le ha vinculado ni notificado del proceso judicial de la referencia.

Las demás actuaciones pertinentes, son del resorte del juez de primera instancia, quien deberá abrir investigación en contra de la funcionaria competente en este caso, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente.

4.7.- Conclusión

Por todo lo expuesto, esta Corporación concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, toda vez que, frente a la sancionada la Dra. MIDELY MARCELA GALEANO PAZ, no se encuentra configurado el elemento subjetivo, necesario para la imposición de la sanción por desacato, motivo por el cual no es procedente su sanción, por no ser la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la Dra. MILEDY MARCELA GALEANO PAZ, en calidad de Directora Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en providencia del 27 de julio de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado